



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-773/2025

PARTE ACTORA: GROVER
FRANCO ALONSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y
EDGAR USCANGA LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por Grover Franco Alonso.

El actor controvierte la sentencia local que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la asamblea de catorce de septiembre en la que se determinó la terminación anticipada del mandato del agente de policía de San José Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca.

Í N D I C E

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Antecedentes	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
I. Síntesis del caso	7
II. Análisis de los planteamientos	9
Falta de exhaustividad.....	9
Incorrecta difusión de la convocatoria.....	10
Garantía de audiencia.....	13
R E S U E L V E	19

G L O S A R I O

Actor / parte actora	Grover Franco Alonso.
Agencia / Agencia de policía	Agencia de policía de San Jose Cuajinicuil, Santa maría Huatulco, Oaxaca.
Ayuntamiento	Integrantes del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.
Código Electoral / Código local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Presidente municipal	Julio César Cárdenas Ortega, presidente municipal constitucional de Santa María Huatulco, Oaxaca.
Promovente local o actor local o agente de policía	Jesús Fredy Díaz García, agente de policía de San José Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, el catorce de noviembre, en el expediente JDCI/146/2025.
SCJN /Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TAM	Terminación anticipada del mandato.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal local / Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
autoridad responsable

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada porque comparte la decisión del tribunal local de invalidar la asamblea de catorce de septiembre en la que se revocó el mandato al agente de policía de San José Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, porque no se acreditó la debida difusión de la convocatoria, ni que se garantizara el derecho de audiencia de esa persona.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes

Del expediente, se advierte:

1. **Aprobación del estatuto comunitario.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la asamblea general de la agencia aprobó el “Estatuto Comunitario” y nombró a los integrantes del Consejo Comunitario.
2. **Asamblea de elección.** Mediante asamblea celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se eligió al promovente local como agente de policía para el periodo 2025-2027.
3. **Confirmación de la asamblea.** El veintiséis de febrero, el Tribunal local mediante sentencia² determinó confirmar la convocatoria y la celebración de elección de las autoridades de la referida agencia de policía.³

² Dictada en el expediente JDCI/76/2024.

³ Sentencia que fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-217/2025.

4. Asamblea de terminación de mandato. El catorce de septiembre, se llevó a cabo una asamblea en la agencia en la que, entre otras cuestiones, se revocó el mandato al actor local y, en su lugar, se nombró Grover Franco Alonso.

5. Sentencia impugnada⁴. Como consecuencia de la demanda del actor local, el catorce de noviembre el tribunal local resolvió no validar la asamblea citada⁵ y ordenó restituirlo en el ejercicio del cargo.⁶

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación. El veinte de noviembre, el actor controvirtió la sentencia local.

7. Recepción y turno. El uno de diciembre, se recibieron en esta Sala la demanda y las constancias atinentes. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JDC-773/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el asunto y, en su momento, declaró cerrada la instrucción.

⁴ En el expediente JDCI/146/2025.

⁵ Principalmente, porque: a) la convocatoria no se emitió por un órgano autorizado, b) Se vulneró la garantía de audiencia en favor del actor local, y c) No se garantizó la difusión de la convocatoria.

⁶ En la sentencia local se ordenó: ÚNICO. Se restituye a la parte actora en el ejercicio de sus derechos político-electORALES, como agente de policía de la comunidad de San José Cuajinicuil, Oaxaca, conforme a los efectos establecidos en esta sentencia.

Para tal efecto, el presidente municipal de Santa María Huatulco debía coordinar la administración de la Agencia de Policía en conjunto con la autoridad comunitaria reconocida, garantizando su participación plena y efectiva en el desempeño del cargo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia y nivel, porque la sentencia controvertida se vincula con la revocación de mandato a un agente de policía en Oaxaca; y, b) por territorio, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. La demanda satisface los requisitos de procedencia:⁸

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

12. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente porque la sentencia local se notificó el diecinueve de noviembre y la demanda se presentó el veinte siguiente, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.⁹

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos, ya que el juicio es promovido por la persona que compareció como tercero interesado en el juicio local, y al que la sentencia impugnada considera

⁷ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b

⁸ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁹ La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles, pues debe considerarse que el asunto no está vinculado a un proceso electoral, por lo que son inhábiles los días 1 y 2 de noviembre por ser sábado y domingo.

le afecta en su esfera jurídica; por lo tanto, el promovente cuenta con interés jurídico.

14. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Síntesis del caso

15. El contexto de la controversia tiene como marco de referencia una problemática entre el presidente municipal y el actor local.

16. En efecto, el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se eligió al actor local como agente de policía de San José Cuajinicuil, en Santa María Huatulco, Oaxaca.

17. Sin embargo, pese al que el actor fue electo por la comunidad se suscitó una disputa entre el actor local y el presidente municipal porque éste omitió entregarle su acreditación.

18. Por lo que el actor local tuvo que acudir ante la autoridad responsable para resolver el conflicto, de manera que incluso se ordenó que la sentencia respetiva tuviera efectos de nombramiento como agente municipal.¹⁰

¹⁰ Como consta en la sentencia JDCI/02/2025 del tribunal local, que fue impugnada por el presidente municipal ante esta Sala Regional, sin embargo, se desechó el medio de impugnación por falta de legitimación (sentencia del asunto SX-JG-39/2025), que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



19. Lo anterior, sirve para contextualizar de mejor manera la controversia planteada en este asunto que se vincula con la revocación de mandato del actor local como se explicará.
20. Así conviene precisar que el cinco de septiembre, el “Consejo de Ancianas y Ancianos y Personas caracterizadas”¹¹ de la agencia de policía, convocaron a la Asamblea General Comunitaria para el análisis, discusión y en su caso, toma de acuerdos en relación con la terminación anticipada de mandato de actor local (agente de policía).
21. El catorce de septiembre se realizó la asamblea¹², en la cual se determinó la destitución del agente de policía, y en su lugar nombraron al hoy actor.
22. El actor local controvirtió esa determinación ante el tribunal local, por lo que, en lo que respecta a este tema determinó no validar la asamblea, porque: a) la convocatoria no se emitió por alguien autorizado para ello; b) no tuvo la difusión adecuada; y, c) no se garantizó el derecho de audiencia del agente de policía.
23. Además, el Tribunal local consideró que existía obstrucción al ejercicio del cargo del agente de policía porque del contexto del asunto se acreditaba que el presidente municipal intervino de forma directa en la vida comunitaria de la agencia de policía, al respaldar a un grupo disidente encabezado por el hoy actor.

¹¹ Integrado por: 1. Roberto Miguel Leyva Ríos; 2. Delfina Méndez; 3. Erasto Hernández; 4. Casimira Reyes Romero; 5. Bernardino García García; 6. Hermenegildo García Martínez; 7. Hortencia Ruiz Bautista; 8. Hipólito García Cruz; 9. Virginia Martínez García; 10. Elvira Blas Gabriel; 9. Livia Sánchez; 10. Neri Cruz Cruz; 11. Yolanda Zeferina; 12. Servando Zarate Ramírez; 13. Fructuosa María Vásquez, y 14 Leonardo Ruiz Canseco.

¹² Con la asistencia de ciento cinco ciudadanos.

24. El tribunal local también hizo notar que el presidente municipal invisibilizó a la autoridad comunitaria, al otorgar respaldo material y simbólico al grupo disidente, lo cual, vulneraba el derecho colectivo de la comunidad a la libre determinación.

25. Por lo anterior, se ordenó al presidente municipal que restituyera al actor local en el ejercicio de sus derechos político- electorales como agente de policía garantizando su participación plena y efectiva en el desempeño del cargo.

26. En este juicio, el actor pretende se revoque la sentencia local a efecto de que esta Sala Regional considere válida la asamblea, especialmente, la destitución del promovente local como agente de policía.

27. A continuación, se analizarán los planteamientos del actor, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.¹³

II. Análisis de los planteamientos

Falta de exhaustividad

28. El principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir.

29. Al respecto, el TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la

¹³ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁴

30. Ahora bien, el actor alega la falta de exhaustividad del Tribunal local, citando diversas causas, mismas que se estudiarán en la forma que fueron planteadas. No sin antes precisar que esta Sala Regional considera que los planteamientos son **infundados**, como se explicará.

Incorrecta difusión de la convocatoria

31. El actor cuestiona las razones del tribunal local por las que consideró que existió una incorrecta difusión de la convocatoria.

32. Sostiene que el tribunal local no analizó que existe un acta de asamblea con una lista de asistencia y fotos de la publicidad de la convocatoria, así como un acta de notario público.

33. Al respecto, el tribunal local concluyó que no se acreditó la correcta difusión de la convocatoria porque con el testimonio notarial¹⁵ y acta circunstanciada únicamente se demostró que en la fecha de la asamblea existía físicamente una convocatoria pero no existía evidencia de cuándo se colocó, ni de los medios utilizados para darla a conocer.

34. En ese sentido, el tribunal local razonó que la difusión de una convocatoria implica no sólo su publicación, sino la efectiva comunicación a la comunidad con el tiempo necesario para que las personas puedan informarse, deliberar y prepararse para participar.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁵ Instrumento 1,136 de 14 de septiembre de 2025, emitido por la notaría número 95, en Bahías de Huatulco, Oaxaca.

35. En efecto, en el juicio local el actor compareció como tercero interesado y exhibió el instrumento notarial de fecha catorce de septiembre.

36. En él se hizo constar, todo lo acontecido en ese día, que guardaba relación con la Asamblea General Comunitaria celebrada en esa fecha.

37. Al inicio de dicho testimonio notarial se le solicitó la certificación de la publicación de la convocatoria a la asamblea, así como su colocación en los lugares públicos de la agencia.

38. Por lo que el notario certificó que procedió verificar en la calle principal se observaron copias de la convocatoria, pegadas con cinta canela en los postes de luz, **por lo que se tomaron fotos** que se agregaron como apéndice al instrumento notarial.

39. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los planteamientos resultan **infundados**, en atención a que la autoridad jurisdiccional local fue exhaustiva ya que valoró el instrumento notarial y el acta de la asamblea.

40. Ahora bien, el actor tampoco tiene razón respecto a que con el testimonio notarial se acredeite la difusión de la convocatoria con la debida anticipación.

41. Esto es así, porque en el propio testimonio notarial se asentó que la labor del notario inició a las nueve horas del catorce de septiembre.

42. Es decir, el notario certificó la existencia de convocatorias fijadas en la calle principal el mismo día en que se celebró la asamblea, de lo cual tomó fotografías.



43. En ese sentido, debido a que los hechos certificados por el notario y la toma de fotografías ocurrió el mismo día en que se celebró la asamblea, no fue posible tener certeza de que la convocatoria se difundió con la anticipación adecuada.
44. Además, en el acta de la asamblea de catorce de septiembre, de igual manera se hicieron constar los hechos que acontecieron en dicha asamblea el mismo día de su realización, por lo que no es un documento apto para demostrar que se le dio difusión a la convocatoria con la debida anticipación.
45. Es decir, debido a que tanto el instrumento notarial como el acta de la asamblea contienen hechos que ocurrieron el mismo día de la asamblea, no son adecuados para demostrar que antes de ella, con la debida anticipación, se le dio difusión a la asamblea.

Garantía de audiencia

46. El actor cuestiona la sentencia local porque considera que se citó al promovente local a la asamblea, por lo que con ello se garantizó su derecho de audiencia dentro del proceso de terminación anticipada de su mandato.
47. Al respecto, el Tribunal local razonó que no había indicio de que el actor fue notificado conforme a derecho respecto de dicho proceso.
48. También razonó que si bien el tercero interesado afirmó que se le notificó al actor local sobre la convocatoria a la asamblea y que éste se negó a recibirla ante notario, no existía tal documento.
49. Sino que, por el contrario, en el testimonio notarial existente en el expediente, se hizo constar que el actor local no estuvo en la asamblea,

ni se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la supuesta notificación.

50. Al respecto, la Sala Superior¹⁶ ha establecido que la revocación de mandato o la terminación anticipada de mandato es una expresión del derecho de autonomía y autogobierno.

51. Por lo que, los requisitos para su ejercicio no deben ser impuestos de manera desproporcionada ni exógena a las culturas y tradiciones propias de la comunidad.

52. Sin embargo, estos derechos no son absolutos, por lo que deben ejercerse respetando otros principios constitucionales como la garantía de audiencia y la certeza.

53. En cuanto a la garantía de audiencia, se ha establecido que si bien es cierto que existen protecciones jurídicas específicas para los pueblos y comunidades indígenas, esto no las exime del cumplimiento de la garantía de audiencia.

54. Por lo que, debe existir una oportunidad real y suficiente para oír a la persona que podría ser afectada en sus derechos, previo a la decisión que tome la comunidad.

55. Por lo que aún en la revocación de mandato al interior de la comunidad, **debe garantizarse una modalidad de audiencia para que la autoridad involucrada sea escuchada y puede ejercer una defensa mínima y ser escuchada.**

¹⁶ Véase sentencias de los asuntos SUP-REC-55/2018, SUP-REC-194/2022 y SUP-REC-131/2025.



56. Por otro lado, también debe garantizarse el **principio de certeza**, lo que en procesos de revocación de mandato en comunidades indígenas implica que:

- a. La comunidad conozca de antemano el motivo de la convocatoria.
- b. La convocatoria debe ser clara y específica en cuanto a su propósito de una posible destitución, para asegurar una participación libre, informada y democrática.

57. Cabe señalar que la Sala Superior también ha establecido que debe existir certeza respecto a la debida notificación a la autoridad a la que se podría revocar el mandato.¹⁷

58. En el caso, el actor sostiene que se notificó al promovente local la convocatoria, de conformidad con la certificación del notario público.

59. Asimismo, sostiene que propio actor menciona que se llevó a cabo la asamblea de catorce de septiembre, por lo que tuvo conocimiento previo.

60. Como se vio, el tribunal local sí valoró el testimonio notarial, y razonó que con él no se acreditaban que el actor local tuviera conocimiento de la realización de la asamblea.

61. Este tribunal comparte esa decisión porque ciertamente, en el testimonio notarial¹⁸ citado se asentó lo siguiente:

- Se hizo mención que, al momento de iniciar el nombramiento de la mesa de los debates, no se había

¹⁷ Véase sentencia de la Sala Superior en el asunto SUP-REC-131/2025.

¹⁸ Instrumento 1,136 de 14 de septiembre de 2025, emitido por la notaría número 95, en Bahías de Huatulco, Oaxaca.

presentado el agente municipal en funciones, a pesar de que la Comisión de Ciudadanos le entregó la invitación y la convocatoria.

- En el punto siete del orden del día, los integrantes de la Mesa de Debates señalaron que dicho agente fue invitado y notificado personalmente en su oficina por parte del “Consejo de Ancianas, Ancianos, y Personas caracterizadas” de la agencia.

62. Sin embargo, tal documento no es apto para demostrar que el promovente local tuvo conocimiento de la realización de la asamblea en la que se decidiría sobre su revocación de mandato.

63. Debido a que el notario hizo constar las manifestaciones que se dieron en la asamblea, no así que efectivamente haya existido una notificación al promovente local para que asistiera a esta, ni que se trataría la terminación anticipada de su mandato.

64. Además, no existe en el expediente alguna prueba de que se haya notificado de manera directa al promovente local sobre la realización de la citada asamblea.

65. Tampoco se advierte que en la demanda local su promovente admitiera o señalara que conoció sobre la asamblea previamente a su realización.

66. Sino que es lógico que a momento de presentar la demanda conociera de ella pues constituyó uno de los actos impugnados ante la instancia local, pero todo ello ocurrió después de la celebración de la asamblea.



67. No es inadvertido para esta Sala Regional que en el expediente se encuentra el oficio APC/JFDG/055*2025 de once de septiembre, suscrito por el actor local (agente de policía) y el representante del Consejo Comunitario de la agencia de policía, dirigido al presidente municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.
68. En él manifestaron que habían detectado una convocatoria promovida por empleados del ayuntamiento para conformar un supuesto “Consejo de ancianas y ancianos”, utilizando como presión la promesa de entrega de despensas y la recolección de copias de credenciales de ciudadanos, mediante engaños.
69. Sin embargo, mediante la existencia de dicho oficio no se acredita con certeza que el actor local tuviera conocimiento de que la asamblea convocada tuviera como propósito discutir la terminación anticipada de su mandato, puesto que él mismo refirió que lo que sabía es que el propósito era elegir un Consejo de ancianos.
70. Asimismo, de la lectura de la convocatoria se advierte que dentro del orden del día no se convocó para elegir a ese Consejo, por lo que esto también evidencia que actor local desconocía la convocatoria y que uno de sus propósitos era discutir su revocación de mandato.
71. Incluso, robustece lo anterior que, en el sello de recepción de dicho oficio por parte de la secretaría municipal del ayuntamiento, no se asentó que el actor local hubiera presentado algún documento anexo al oficio que permitiera concluir que éste conoció de manera fehaciente sobre la convocatoria para discutir la terminación anticipada de su cargo.
72. Se reitera que, conforme a lo expuesto, no existe prueba que genere certeza de que el promovente local conociera con anticipación de la

asamblea en la que se decidió sobre la revocación de su cargo, además de que el actor de este juicio incumplió con la carga de demostrar sus afirmaciones.¹⁹

73. Así, al no obrar en autos constancias que demostraran que el promovente local tuvo conocimiento de la convocatoria a la asamblea en la que se discutiría la terminación anticipada de su mandato previamente a su celebración, se concluye que el planteamiento de la parte actora resulta **infundado**.

74. En ese sentido, si bien es cierto que se ha reconocido el derecho de las comunidades indígenas a revocar el mandato de sus autoridades, se comparte la decisión del tribunal local de invalidar la asamblea porque no se cumplieron requisitos necesarios para su validez como son acreditar la difusión de la convocatoria y respetar la garantía de audiencia del actor local.

75. Por lo anterior, al **desestimarse** los agravios del actor lo conducente es confirmar la sentencia controvertida.

76. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado se

¹⁹ Es aplicable la jurisprudencia 18/2015, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida en el expediente JDCI/146/2025, respecto a la materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.